

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE
MODIFICACIONES A LA LEY DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Y A LAS NORMAS SOBRE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA.**

Santiago, 24 de octubre de 2025

MENSAJE N° 216-373/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que introduce modificaciones a la ley de la Contraloría General de la República y a las normas sobre responsabilidad administrativa.

I. ANTECEDENTES

1. Elementos de contexto

Bajo la presente Administración, la probidad e integridad pública han sido una prioridad. Hasta la fecha, en este período, se han promulgado diez leyes orientadas a fortalecer la integridad y transparencia en la gestión pública y privada. Entre ellas, destacan el Estatuto de Protección al Denunciante (ley N° 21.592), la Ley de Delitos Económicos (ley N° 21.595), la ley que moderniza el sistema de compras públicas (ley N° 21.634), la ley que promueve la transparencia financiera del Estado (ley N° 21.683) y la ley que crea el Servicio de Auditoría Interna de Gobierno (ley N° 21.769).



Además, se han dictado más de cincuenta leyes que incorporan disposiciones relativas a la integridad y la transparencia, con el objetivo de elevar los estándares en la materia en ámbitos como función pública, recursos públicos, política y sector privado.

En trámite legislativo, adicionalmente, se está impulsando una robusta agenda legislativa que considera más de una decena de proyectos de ley que promueven la integridad y la probidad. Entre ellos, el proyecto que crea un registro de personas beneficiarias finales (boletín N° 16.475-05), el proyecto que moderniza la regulación del lobby y las gestiones de intereses particulares ante las autoridades y funcionarios (boletines N° 16.888-06, 16.593-06 y 16.988-06, refundidos), el proyecto de ley que modifica la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública (boletín N° 12.100-07), el proyecto de ley que modifica distintos cuerpos legales en materia de transparencia, fiscalización y probidad de las corporaciones municipales y organizaciones funcionales (boletines N° 14.594-06 y 15.523-06, refundidos), el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de prevención de conflictos de intereses (boletín N° 16.890-06), y el proyecto de ley que modifica el Código Orgánico de Tribunales en materia de jurisdicción extraterritorial, en caso de delitos de cohecho por los que deban responder penalmente las personas jurídicas (boletín N° 16.986-07).

Todas estas iniciativas se enmarcan en la Estrategia Nacional de Integridad Pública (ENIP) vigente desde diciembre de 2023, que corresponde a una política de Estado, de largo plazo y a la que subyace



un compromiso transversal de diversas instituciones del Estado.

En tal contexto, el presente proyecto de ley considera medidas de la ENIP, y recoge propuestas transversales y sugerencias de otros órganos del Estado. Entre tales propuestas, destaca la presentada por la propia Contralora General de la República el 27 de mayo del presente año al H. Senado. Con ello, se reafirma el trabajo colaborativo y transversal que debe caracterizar la creación de una cultura de integridad que impida la corrupción.

2. El rol de la Contraloría General de la República

La Contraloría General de la República juega un papel fundamental en el ecosistema anticorrupción de nuestro país. Fue creada en 1927, mediante el decreto con fuerza de ley N° 400, como respuesta a una crisis institucional derivada de la falta de coordinación en la fiscalización de los recursos públicos. Su finalidad fue centralizar el control del gasto estatal y enfrentar los casos de corrupción detectados en diversos servicios públicos de ese entonces.

Más tarde, la reforma constitucional de 1943, introducida mediante la ley N° 7.727, otorgó a la Contraloría General de la República autonomía constitucional, consolidando su rol fiscalizador. Este diseño, centrado en la introducción de técnicas de gestión, contribuyó a forjar la cultura institucional del órgano controlador¹.

En reformas posteriores, se incorporó a su competencia el control formal de la legalidad de determinados actos

¹ Jiménez, Guillermo. 2021, El surgimiento del guardián administrativo: la Contraloría General de la República entre 1927 y 1943, Revista de Estudios Histórico - Jurídicos, Chile, p. 608.



administrativos, manteniendo su alejamiento respecto de la valoración del mérito, lo cual es un rasgo distintivo y propio de su naturaleza. Esta característica se ha erigido como la piedra angular de su legitimidad, al sustraerse de presiones políticas y configurarse como un contrapeso técnico y confiable del Poder Ejecutivo. Es este modelo institucional el que consagra la carta fundamental vigente. Así lo manifestó en su oportunidad, por ejemplo, el entonces Contralor don Arturo Aylwin Azócar, en la tramitación de la ley N° 19.917, que modificó la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, al indicar que "la idea de que en ningún caso el organismo contralor realizará control de mérito, oportunidad o conveniencia, porque estos elementos deben ser calificados por la propia Administración y no por la Contraloría [...] Precisó que la Contraloría no tiene interés en inmiscuirse en lo que es propio de la autoridad administrativa. Hay que evitar por todos los medios que la Contraloría se transforme en co-administrador, y por ello está absolutamente de acuerdo en señalar que no le corresponde hacer control de conveniencia y mérito"².

Este marco normativo ha permitido a la institución ejercer también un robusto control de legalidad de los actos de la Administración del Estado, a través del trámite de toma de razón, un control ex post, a través de las auditorías que conduce y de procesos sancionatorios sobre los que se pronuncia, así como emitir dictámenes jurídicos vinculantes para la Administración del Estado, mediante su potestad dictaminante.

Así, la Contraloría General de la República cumple en la actualidad un rol fundamental en la fiscalización del uso de

² BCN, Historia de la ley N°19.817 pp. 9 y 41. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadela ley/nc/historia-de-la-ley/5930/>.



los recursos públicos y en el control del actuar de las funcionarias y los funcionarios del Estado, por lo que resulta necesario actualizar la normativa que la rige frente a los actuales escenarios, con la finalidad de que pueda actuar más eficazmente.

3. Se recogen iniciativas transversales en esta materia

En el último tiempo, se han presentado mociones parlamentarias de carácter transversal orientadas a fortalecer y dotar de mayor eficacia a la Contraloría, así como a asegurar el principio de responsabilidad administrativa de las funcionarias y los funcionarios públicos.

En efecto, es de tal relevancia la temática abordada por el presente mensaje, que incluso se han formulado reformas constitucionales, como las contenidas en los boletines N° 17.667-07, presentada por los H. Diputados Jaime Araya, Carlos Bianchi, Raúl Soto, Cristián Tapia y Héctor Ulloa, y las H. Diputadas Marta González, Helia Molina y Camila Musante, y N° 16.178-07, presentado por los H. Senadores Pedro Araya, Juan Luis Castro, Alfonso De Urresti, Francisco Huenchumilla y la H. Senadora Yasna Provoste.

De la misma forma destacan los boletines N° 17.666-06 y 17.621-06, refundidos, que proponen modificar la ley N° 10.336 con el objetivo de ampliar las facultades disciplinarias de la Contraloría, por un lado, y ampliar sus facultades fiscalizadoras, por otro, respectivamente. La primera moción fue presentada por los H. Diputados Roberto Arroyo, Bernardo Berger, Fernando Bórquez y Rubén Oyarzo, y las H. Diputadas Yovana Ahumada, Sara Concha y Francesca Muñoz. La segunda moción fue presentada por los H. Diputados Miguel Mellado, Miguel Becker,



Juan Carlos Beltrán, Bernardo Berger, José Miguel Castro, Eduardo Durán, Jorge Rathgeb y Frank Sauerbaum, y las H. Diputadas Carla Morales y Ximena Ossandón.

En la misma línea, destacan los boletines N° 17.603-06, que propone modificar la ley de la Contraloría General de la República, para fortalecer su rol fiscalizador, y N° 17.579-07, que modifica la Carta Fundamental, para facilitar el acceso de la Contraloría General de la República a la información emanada de los servicios públicos. Ambas mociones presentadas por el H. Senador Manuel José Ossandón.

A su vez, dirigidos a fortalecer el rol fiscalizador de la Contraloría General de la República respecto a entidades privadas creadas por organismos públicos, se presentaron los boletines N° 15.952-07, presentado por los H. Diputados Gonzalo De la Carrera, René Alinco, Christian Matheson, Miguel Mellado, Leonidas Romero, Marco Antonio Sulantay, Hotuiti Teao y Renzo Trisotti, y las H. Diputadas María Luisa Cordero y Gloria Naveillan, y N° 15.696-07, presentado por la H. Senadora Alejandra Sepúlveda y el H. Senador Esteban Velásquez.

De manera complementaria, varias mociones abordan la responsabilidad administrativa disciplinaria de las funcionarias y los funcionarios públicos con posterioridad al cese de sus funciones.

Así lo hace el boletín N° 17.634-06, cuyos autores son los H. Diputados Jorge Alessandri, Gustavo Benavente, Sergio Bobadilla, Fernando Bórquez, Juan Antonio Coloma, Felipe Donoso, Cristóbal Martínez y Marco Sulantay, y por las H. Diputadas Marta Bravo y Natalia Romero, que ha sido refundido con el boletín N° 16.127-06, presentado por los H. Diputados Migue



Becker, Bernardo Berger, Johannes Kaiser, Jorge Rathgeb, Hugo Rey y Renzo Trisotti, y las H. Diputadas Catalina Del Real, Paula Labra y Carla Morales. De forma similar lo hace el boletín N° 17.566-06 presentado por los H. Senadores Sergio Gahona, Javier Macaya, Iván Moreira, David Sandoval y Gustavo Sanhueza. Por último, el boletín N° 16.054-06 presentado por las H. Diputadas Joanna Pérez y Erika Olivera, y los H. Diputados Jorge Saffirio y Miguel Ángel Calisto.

Estas iniciativas reflejan una preocupación transversal por la probidad y recogemos muchas de sus propuestas en el presente mensaje.

II. FUNDAMENTOS

1. Necesidad de fortalecer aspectos determinados de la Contraloría General de la República

Para el cumplimiento de su mandato constitucional, la ley otorga a la Contraloría General de la República de un conjunto significativo de facultades fiscalizadoras y sancionadoras, entre las que se cuentan la potestad de requerir información, realizar inspecciones y exámenes de registros y documentos contables, exigir declaraciones e informes, así como revisar las cuentas de toda persona que administre fondos o bienes públicos.

Sin embargo, este marco normativo resulta hoy insuficiente frente a los desafíos de una administración pública cada vez más compleja, marcada por la transformación digital, el tratamiento masivo de datos y una mayor demanda de transparencia.

En las últimas décadas, diversas agendas de modernización del Estado han coincidido en la necesidad de adecuar los



marcos institucionales y normativos a estándares más exigentes de eficiencia, transparencia y rendición de cuentas. Transversalmente, gobiernos de distintas orientaciones políticas, comisiones técnicas, académicos y organizaciones de la sociedad civil han planteado la necesidad de avanzar hacia modelos más ágiles, integrados y efectivos en la gestión pública.

Según el Estudio de la Modernización del Estado en Chile desde el año 1990 hasta la actualidad³, en la evaluación de los procesos de modernización, tanto la eficacia de la Contraloría General de la República como la labor de fiscalización del cumplimiento normativo, entre 1990 y 2023, son percibidas como ámbitos que no han experimentado cambios sustantivos. Esto evidencia la urgencia de actualizar y modernizar sus facultades en consonancia con las transformaciones del resto del aparato estatal.

Así, el presente proyecto de ley apunta a modernizar las herramientas legales vigentes, permitiendo a la Contraloría actuar con la agilidad, profundidad y alcance que demanda el contexto actual, potenciando su capacidad para prevenir irregularidades, anticipar riesgos y ejercer un control eficaz de forma sistémica.

2. Necesidad de procesos de control adecuados

El fortalecimiento de las atribuciones del Órgano Contralor responde a una convicción que sistemas de control sólidos y coherentes son pilares esenciales para

³ Centro de Sistemas Públicos, Universidad de Chile (2024). Estudio de la Modernización del Estado de Chile desde el año 1990 hasta la actualidad. Disponible en: <https://www.sistemaspublicos.cl/wp-content/uploads/2025/03/2024-09-13-csp-uchile-2024-estudio-de-la-modernizacion-del-estado-en-chile-1990-2023-rev.pdf>



una democracia sana. Las funciones de la Contraloría General de la República no se limitan al control ex post de los actos administrativos, sino que generan un cambio conductual, que inhibe el uso indebido de recursos públicos, promueve el respeto a las normas y refuerza una cultura de integridad institucional.

Organismos internacionales han posicionado el acceso a la información por parte de entidades fiscalizadoras superiores como un principio esencial. Por ejemplo, la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI) y Transparencia Internacional (TI) han determinado que el acceso sin restricciones a los datos es uno de los pilares para garantizar la independencia y efectividad de dichas entidades⁴. Por su parte, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) identifica que, para estas entidades, uno de los principales desafíos corresponde al acceso y tratamiento de la información generada por los servicios públicos⁵.

Superar este obstáculo exige no solo garantizar la disponibilidad oportuna de los datos, sino también avanzar en su calidad, de modo que permitan un proceso de fiscalización que favorezca el aprendizaje institucional y la mejora continua de la gestión pública.

En ese contexto, el modelo tradicional de control basado en requerimientos fragmentados de información y en formatos que dificultan su tratamiento ha quedado obsoleto. En consecuencia, se hace ineludible facultar a la Contraloría

⁴ INTOSAI, Transparency International (2022). Cómo proteger la independencia de las entidades fiscalizadoras superiores: Guía con recursos para las organizaciones de la sociedad civil.

⁵ OCDE, 2017, Entidades Fiscalizadoras Superiores y el buen gobierno p. 124. En línea: <https://www.oecd.org/es/publications/entidades-fiscalizadoras-superiores-y-el-buen-gobierno-9789264280625-es.htm>



General de la República para requerir bases de datos y avanzar hacia un análisis de información acorde con los nuevos desarrollos tecnológicos, lo que permite fiscalizaciones más ágiles, precisas y costo-eficientes.

Por otro lado, una de las brechas más sensibles en el control del uso de los recursos públicos radica en la dificultad de acceder, de manera oportuna y completa, a la información financiera de los organismos sujetos a su fiscalización. Esto incluye tanto el acceso periódico a los saldos de las cuentas como a la información bancaria vinculada a cuentas institucionales.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC, 2003) insta a los Estados parte a promover la transparencia en la administración de recursos públicos, garantizando la presentación oportuna de información sobre ingresos y gastos, así como la existencia de normas contables, sistemas de auditoría y mecanismos de control.

Sobre la base de ese principio, y con el objetivo de avanzar en reconstruir las confianzas ciudadanas en las instituciones, resulta evidente que las fiscalizaciones basadas en información incompleta o sustentadas únicamente en atestigüamientos no bastan. Por ello, avanzar hacia un acceso oportuno, completo y directo a los datos de la inversión y gasto público es una condición indispensable para realizar auditorías confiables, fortalecer el principio de transparencia y anticipar medidas correctivas. Lejos de representar una carga indebida, esta medida habilita un Estado más responsable ante la ciudadanía, comprometido con el resguardo del patrimonio público.



3. La probidad como pilar del interés general

En Chile, el principio de probidad administrativa tiene rango constitucional. El artículo 8° de la Constitución Política establece que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. La Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, por su parte, define la probidad como el desempeño honesto, leal e imparcial del cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Este principio obliga a todos quienes ejercen funciones públicas, más allá de la forma jurídica o contractual de su vínculo con la Administración, y, asimismo, legitima la actuación de los órganos del Estado al dar resguardo al interés general.

El principio del interés general, a su vez, es uno de los pilares fundamentales del derecho público. Este postulado orienta la actuación del Estado hacia el bien común, excluyendo la subordinación a intereses particulares.

En este marco, contar con disuasivos apropiados y eficaces para prevenir, detectar y sancionar conductas funcionarias que vulneran el principio de probidad es fundamental. Este es justamente uno de los objetivos de la ENIP.

4. Fortalecimiento del principio de responsabilidad

La responsabilidad disciplinaria va de la mano con el principio de jerarquía que informa toda organización administrativa. Por ello, se ha entendido que perseguir la responsabilidad administrativa es un deber de las autoridades en consideración a que



las infracciones a deberes funcionarios afectan en la mayoría de los casos el cumplimiento de las funciones del órgano en su conjunto y con ello se perjudica el interés general.

Sin embargo, conforme a la normativa actual la responsabilidad administrativa se extingue por el cese en funciones de la funcionaria o el funcionario (artículo 157 del Estatuto Administrativo y artículo 153 del Estatuto de Funcionarios Municipales), salvo que el cese se produjere por renuncia una vez que ya se encontrare en tramitación un sumario administrativo (artículo 147 del Estatuto Administrativo y artículo 154 del Estatuto de Funcionarios Municipales). Esta situación se ha fundado históricamente en que, si la persona a sancionar ya no se encuentra en la institución, la sanción carecería de objeto⁶.

Sin embargo, esta norma actualmente vigente debilita el principio de responsabilidad y genera espacios que pueden afectar los incentivos para una conducta intachable.

Lo mismo sucede respecto de autoridades locales electas cuya destitución por los Tribunales Electorales Regionales queda supeditada al pronunciamiento de un órgano de naturaleza política, como el concejo municipal o el consejo regional, debilitando nuevamente el principio de responsabilidad.

5. Funcionarias y funcionarios públicos al cuidado de la función pública

El rol que cumplen las funcionarias y los funcionarios en asegurar la servicialidad del Estado y la confianza en las democracias es fundamental. Son ellos

⁶Montero, Cristian (2015), "La responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos: un estudio introductorio", en Revista de Derecho Público, Vol. 82, 1er Sem., 2015, p. 132



quienes en la mayoría de los países de la OCDE suelen contar con mayores niveles de confianza en comparación a las instituciones, pues se les ve como la cara cercana y humana de las instituciones públicas.

Por lo mismo, llama la atención que en Chile tales niveles de confianza se ubiquen entre los que presentan mayores brechas en comparación con los promedios de dicha entidad (OCDE, 2024). En Chile, la confianza en el servicio civil es menor incluso que la confianza en el gobierno nacional (30%), una situación que también se observa en otros países de América Latina.

En este contexto, es un desafío de todos recuperar la confianza en quienes desempeñan la tarea de hacer realidad las funciones de los órganos del Estado y satisfacer las necesidades de las personas.

6. Sanciones disciplinarias y efectividad de las reglas de conducta

Las sanciones administrativas disciplinarias cumplen un rol para corregir el funcionamiento mismo del órgano al orientar la conducta de los infractores o removerlos de sus cargos⁷.

Además, las sanciones cumplen una función preventiva general, en el sentido de que mediante su aplicación frente a conductas infractoras de deberes refuerzan la vigencia de las normas. Esta función preventiva general tiene un efecto disuasivo respecto conductas que vulneran deberes funcionarios⁸.

⁷ Valdivia, José Miguel (2018). Manual de Derecho Administrativo, Tirant lo Blanch, Valencia.

⁸ Silva, Daniel (2024). Las sanciones disciplinarias. Un análisis funcional, DER Ediciones, Santiago.



Así, podría ser inconveniente que una persona quede exenta de responsabilidad administrativa únicamente por haber renunciado o porque ha cesado en su cargo por otra circunstancia, en cuanto dicha situación genera la percepción de una impunidad institucionalizada, socavando la confianza pública en la Administración.

La responsabilidad administrativa no es una formalidad de gestión, sino una dimensión de la rendición de cuentas. La infracción cometida durante el ejercicio de funciones públicas afecta bienes comunes, debilita la confianza ciudadana y distorsiona el funcionamiento del Estado. Por lo mismo, que la infractora o el infractor abandone el cargo no hace desaparecer la lesión al interés general ni exonera del deber de dar explicaciones y recibir sanciones proporcionales, si corresponde.

La actuación ilegal y dolosa de quienes actúan vulnerando el principio de probidad no puede quedar impune solo por el hecho de la renuncia de una funcionaria o funcionario. Ya Valentín Letelier, a fines del Siglo XIX, planteaba que “[e]n la república no debe haber funcionarios irresponsables. La responsabilidad de todos es una base fundamental e inamisible del régimen democrático.”⁹.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley modifica diversos cuerpos normativos, y se organiza en ocho artículos permanentes y un artículo transitorio.

Los contenidos del proyecto de ley se describen a continuación.

⁹ Citado por Montero, Cristian. 2015, “La responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos: un estudio introductorio”, en Revista de Derecho Público - Vol. 82, 1º Sem. 2015, pp. 111-141.



1. Modificaciones al decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República

Con el objeto de hacerse cargo de los nudos críticos presentados previamente, el artículo primero del proyecto de ley introduce modificaciones a la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, que abordan los siguientes objetivos.

a. Eficacia en el acceso a datos de la Administración Pública

Se propone, mediante una modificación al artículo 9°, otorgar a la Contraloría la facultad de requerir a jefes de servicio o funcionarias o funcionarios los datos, todo o parte de una de sus bases de datos o conjuntos de datos, para el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.

b. Acceso a información financiera y bancaria institucional

Mediante un nuevo artículo 9 bis, se faculta a la Contraloría General de la República a solicitar directamente a cualquier institución bancaria o financiera información relativa a las operaciones financieras o de inversión que realicen o hayan realizado entidades sujetas a su fiscalización.

En este mismo contexto, se propone, además, que las entidades sujetas a la fiscalización de la Contraloría General de la República tengan la obligación de reportarle mensualmente los saldos de todas las cuentas bancarias institucionales y cuentas de depósito de cualquier naturaleza. Asimismo, deberán poner a disposición esta información cuando se practiquen inspecciones e investigaciones.



**c. Corporaciones y asociaciones
municipales y regionales sometidas
expresamente a la fiscalización de
la Contraloría**

A través de una actualización del artículo 16, se incorporan expresamente en la ley de la Contraloría potestades fiscalizadoras sobre las corporaciones y asociaciones municipales y regionales.

**d. Consagración legal del Centro de
Estudios de la Administración**

Por otra parte, con el fin de fortalecer el rol de formación y preventivo de la Contraloría General de la República, se propone consagrar legalmente al Centro de Estudios de la Administración por medio de un nuevo artículo 24 bis. Este es un centro que existe actualmente, al cual se propone dotar de rango legal a fin de darle continuidad y reconocer su valioso aporte en la generación de una cultura de integridad para la Administración del Estado.

**e. Nuevas reglas para asegurar el
principio de responsabilidad**

El proyecto de ley propone una modificación a las reglas de responsabilidad administrativa, estableciendo que esta no se extingue con el cese en el cargo. Para ello se propone, por medio de modificaciones a los artículos 133 y 133 bis, facultar a la Contraloría General de la República incoar los sumarios respectivos respecto de personas que hubieren cesado en sus cargos dentro de seis meses, y aplicar las sanciones que correspondan.

Con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad, se propone un catálogo de sanciones para los casos en que las personas



no se encuentren desempeñando funciones públicas, mediante modificaciones a los estatutos administrativos respectivos.

Con todo, no se alteran las reglas de prescripción de la responsabilidad administrativa vigentes.

f. Modernización de las reglas aplicables a sumarios llevados por Contraloría

Por otro lado, el proyecto de ley también propone, por medio de modificaciones a los artículos 134 y 137, que los sumarios administrativos instruidos por la Contraloría se desarrollen en un expediente electrónico y que todas las diligencias se lleven a cabo, preferentemente, por medios electrónicos y/o digitales.

2. Modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo

En concordancia con las modificaciones introducidas a la ley de la Contraloría General de la República, el artículo segundo del presente proyecto de ley modifica el Estatuto Administrativo general. En particular, mediante modificaciones en sus artículos 121, 147 y 157, propone nuevas reglas destinadas a reforzar el resguardo del principio de responsabilidad en la Administración Pública.

De esta manera, se contemplan dos hipótesis: (i) se habilita la aplicación de sanciones a quienes hayan sido sometidos a un sumario mientras aún ejercía funciones, y que posteriormente presentan una renuncia, y (ii) se permite iniciar un



sumario administrativo dentro de los seis meses posteriores al cese en funciones de una funcionaria o funcionario.

En la primera hipótesis, si las personas fueren sometidas a un procedimiento sumario, aun cuando presenten una renuncia, este podrá continuar su tramitación normal, con la imposición de sanciones, si correspondieren, de un catálogo único y coherente para aquellas personas que ya no se encuentren desempeñando funciones. En consecuencia, se elimina la figura de la retención de la renuncia.

En la segunda hipótesis de responsabilidad, le corresponderá a la misma Contraloría General de la República incoar los sumarios respecto de exfuncionarios o exfuncionarias dentro de los seis meses siguientes al cese en su cargo, y aplicar las sanciones que correspondan del nuevo catálogo de sanciones.

El catálogo de sanciones aplicables en estos casos corresponde a multa de 5% a 20% del valor de la última remuneración percibida, o inhabilidad de uno a cinco años para ejercer funciones públicas. La inhabilidad también será aplicable a las funciones prestadas a cualquier título en empresas públicas creadas por ley, así como en las empresas del Estado y en aquellas sociedades en que este tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio.

3. Modificaciones a la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales

Con el propósito de contar con un estándar uniforme y coherente en materia de responsabilidad administrativa, el artículo tercero del proyecto de ley introduce



modificaciones a los artículos 120, 145 y 153 del Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales de manera consistente con aquellas introducidas en el Estatuto administrativo general.

Así, se establece un procedimiento sancionatorio uniforme para todas las personas que incurran en infracciones administrativas, aun cuando ya no se encuentren en el ejercicio de sus funciones públicas, dentro de un periodo acotado y reglado.

4. Modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades

Por medio del artículo cuarto del proyecto de ley, se introducen modificaciones a los artículos 51 y 60 de la ley orgánica constitucional de municipalidades, con el objetivo de introducir reglas adicionales para hacer valer la responsabilidad de autoridades locales electas. A tal efecto, se propone facultar a la Contraloría General de la República para que, en caso de constatar una vulneración grave al principio de probidad administrativa o hechos que pudieren ser constitutivos de notable abandono de deberes por parte de una alcaldesa o alcalde, pueda requerir al Tribunal Electoral Regional que determine si procede aplicar la causal de remoción en el cargo de dicha autoridad.

También, se propone que, cuando el procedimiento ante el Tribunal Electoral Regional se inicie por requerimiento de la Contraloría General de la República, el Consejo de Defensa del Estado, a través de una abogada o abogado habilitado, podrá asumir el patrocinio en el proceso a fin de



perseguir la remoción de la autoridad en cuestión. Para estos efectos la Contraloría General de la República deberá remitirle los antecedentes del caso. Si el Consejo determinara no asumir el patrocinio, este será asumido directamente por la Contraloría.

5. Modificaciones introducidas al decreto con fuerza de ley N° 1-19175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional

En sintonía con el artículo anterior, por medio del artículo quinto del proyecto de ley, se introducen nuevas reglas para hacer valer la responsabilidad de autoridades regionales electas.

Con este objeto, se propone igualmente facultar a la Contraloría General de la República para que, en caso de constatar una vulneración grave al principio de probidad administrativa o hechos que pudieren ser constitutivos de notable abandono de deberes por parte de una gobernadora o gobernador, pueda requerir al Tribunal Calificador de Elecciones, que determine si procede aplicar la causal de remoción en el cargo de dicha autoridad.

También, se establece que, cuando el procedimiento ante el Tribunal Calificador de Elecciones sea iniciado por requerimiento de la Contraloría General de la República, el Consejo de Defensa del Estado, por intermedio de una abogada o abogado habilitado, podrá asumir el patrocinio en dicho proceso con el objeto de perseguir la remoción de la autoridad en cuestión. Para tales efectos, la Contraloría General de la República deberá remitir los antecedentes pertinentes. En



caso de que el Consejo resuelva no asumir el patrocinio, éste corresponderá directamente a la Contraloría.

Lo anterior permitirá contar con un criterio homogéneo para efectos de la responsabilidad de autoridades regionales y locales.

6. Modificaciones introducidas a la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros

Mediante el artículo sexto del proyecto de ley, se propone modificar las reglas de responsabilidad en la ley de Carabineros de Chile, para así contar con un marco jurídico coherente en el resguardo del principio de responsabilidad.

En ese sentido, por medio de los artículos 84 bis y 84 ter, el proyecto de ley propone modificar las reglas de responsabilidad, habilitando a la Contraloría General de la República incoar sumarios dentro de los seis meses posteriores al retiro del personal y aplicar las sanciones correspondientes. De la misma forma, se propone incorporar el catálogo de sanciones para hipótesis en que las personas hubieran cesado en sus funciones públicas, ya sea para sumarios en tramitación al momento del cese o para los sumarios incoados por la Contraloría dentro de los seis meses desde el cese de funciones.

7. Modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile

Por su parte, el artículo séptimo del proyecto de ley introduce modificaciones al Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, con el objetivo



de resguardar, de manera consistente, el principio de probidad en toda la Administración Pública.

En consecuencia, se introducen modificaciones en sus artículos 138 bis y 140, en armonía a las ya propuestas en el estatuto general, así como en los estatutos especiales referidos precedentemente.

8. Modificaciones introducidas al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas

Por medio de su artículo octavo, último artículo permanente del proyecto de ley, se introducen las modificaciones respectivas a los artículos 154 y 156 del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, para contar con un marco jurídico general y uniforme de responsabilidad administrativa en todos los estatutos.

De esta forma, se introducen las modificaciones equivalentes a aquellas introducidas en el estatuto general y estatutos especiales ya referidos en los artículos previos.

9. Disposición transitoria

Por último, se establece que las modificaciones introducidas por el presente proyecto de ley entrarán en vigencia al momento de su publicación en el Diario Oficial. Las infracciones administrativas cometidas con anterioridad a dicho hito se registrarán por las reglas aplicables al momento de su comisión.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente



PROYECTO DE LEY:

"Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República:

1) Modifícase su artículo 9 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "Jefe de Oficina" por "Jefatura de Servicio".

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión "los datos," la frase "todo o parte de una de sus bases de datos o conjuntos de datos,".

c) Intercálase, en el inciso cuarto, entre las expresiones "no obstarán" y "a que se proporcione" la frase ", en caso alguno,".

2) Agrégase un artículo 9 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 9 bis.- La Contraloría General de la República, en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, podrá requerir directamente a las instituciones bancarias, financieras y de inversión toda la información relativa a operaciones financieras o de inversión que las entidades sujetas a su control según el artículo 16 de la presente ley, mantengan o hayan mantenido o realizado en dichas instituciones.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la Contraloría deberá solicitar la información por escrito a la institución pertinente, debiendo especificar el plazo para responder a la solicitud, la entidad titular de la información, los períodos comprendidos y las operaciones respecto de las cuales se solicita, la que podrá referirse, entre otras, a los saldos, al registro de todos los movimientos sujetos a secreto o reserva bancarios, así como todas las operaciones financieras y/o de inversión realizadas, y toda la información que se considere relevante para la adecuada comprensión de las operaciones respecto de las cuales se solicita la información.

Las instituciones requeridas deberán remitir los antecedentes solicitados en el plazo señalado en el



requerimiento, sin perjuicio que puedan solicitar una ampliación de dicho plazo a la Contraloría.

En el caso de las instituciones requeridas que se encuentren bajo la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero y que omitieren total o parcialmente la entrega de información a la Contraloría, se derivarán los antecedentes a la referida Comisión para efectos de la instrucción de los procedimientos sancionatorios correspondientes, de conformidad a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

Además, las entidades sujetas a la fiscalización de la Contraloría General de la República deberán reportarle mensualmente los saldos de todas las cuentas bancarias institucionales y cuentas de depósito de cualquier naturaleza. Asimismo, deberán poner a disposición esta información cuando se practiquen las inspecciones e investigaciones a que se refiere el artículo 131 de la presente ley."

3) Modifícase su artículo 16 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "ejerce la Superintendencia de Bancos sobre el Banco Central y el Banco del Estado de Chile, del que cumple la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio sobre el Instituto de Seguros del Estado y la Caja Reaseguradora de Chile y del que desarrolla la Superintendencia de Seguridad Social sobre las instituciones y entidades sometidas actualmente a su fiscalización" por la frase "corresponda a otros organismos".

b) Intercálase, en el inciso segundo, entre las expresiones "representación o participación," y "para los efectos de cautelar el cumplimiento" la siguiente frase "las entidades a que se refiere el artículo 136 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.965, orgánica constitucional de Municipalidades y los artículos 100 y 104 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional, para los efectos de cautelar el cumplimiento de sus fines".



c) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "los fines de estas empresas, sociedades o entidades" por "sus fines".

d) Reemplázase, en su inciso tercero, la expresión "Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio" por "la Comisión para el Mercado Financiero".

4) Agrégase un artículo 24 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 24 bis.- La Contraloría General de la República contará con un Centro de Estudios de la Administración del Estado, con la finalidad de contribuir a fortalecer la integridad pública y la buena administración, a través de la formación y capacitación transversal de funcionarios, servidores de la Administración, y a quienes determine el Contralor General mediante resolución, la que además establecerá su organización y funcionamiento."

5) Agrégase en su artículo 133, un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

"En los supuestos en que el sumario administrativo se inicie dentro de los seis meses posteriores al cese de funciones de un funcionario, la Contraloría General de la República incoará dicho sumario y aplicará directamente la sanción, en caso de corresponder."

6) Intercálase en el inciso primero de su artículo 133 bis, entre la palabra "procedan" y el punto y aparte, la siguiente expresión:

", sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo anterior".

7) Modifícase su artículo 134 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la frase "hechos sujetos a una investigación" por "la responsabilidad administrativa. Por su parte, los hechos sujetos a una investigación podrán verificarse a través de auditorías, inspecciones y otro tipo de investigaciones".



b) Agréganse los siguientes incisos octavo y noveno, nuevos:

“Sin perjuicio de lo anterior, los sumarios administrativos podrán constar en un expediente electrónico. Asimismo, todas las diligencias deberán realizarse preferentemente por medios electrónicos y/o digitales.

El Contralor General de la República podrá establecer, a través de resolución, reglas de procedimiento complementarias a las establecidas en los incisos precedentes, respecto de los sumarios que lleve a cabo.”.

8) Modifícase su artículo 137, de la siguiente forma:

a) Reemplazase la expresión “, teniendo” por la frase “y aquellas que se determinen por el Contralor conforme al inciso final del artículo 134 de esta ley. Deberá tenerse”.

b) Reemplázanse las expresiones “rapidez, discreción e imparcialidad” por las expresiones “confidencialidad, celeridad, imparcialidad y perspectiva de género”.

Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo:

1) Intercálase, en su artículo 121, un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“En los casos previstos en el inciso tercero del artículo 147 o en el inciso segundo del artículo 157 de la presente ley, la sanción aplicable corresponderá a una multa equivalente a un porcentaje de la última remuneración mensual que hubieran percibido, que no podrá ser inferior a cinco por ciento ni superior al veinte por ciento de ésta, o inhabilidad para ocupar cargos públicos por un plazo de uno a cinco años. La inhabilidad será igualmente aplicable para prestar servicios, a cualquier título, a las empresas públicas creadas



por ley, así como en las empresas del Estado y en aquellas sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio.”.

a) Modifícase su artículo 147 en el siguiente sentido:

b) Suprímese su inciso tercero, readecuándose el orden correlativo del inciso siguiente.

c) Reemplázase, en su inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero, la expresión “, anotándose” por la siguiente frase “. En estos casos, las sanciones aplicables serán las señaladas en el inciso segundo del artículo 121, si correspondiere, las que adicionalmente deberán ser anotadas”.

d) Suprímase, en su inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero, la frase “la sanción que el mérito del sumario determine”.

2) Modifícase su artículo 157 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso primero, el literal b) por el siguiente:

“b) Por haber transcurrido seis meses desde el cese en sus funciones. Este plazo se suspenderá desde la formulación de cargos en el marco de un sumario o investigación sumaria;”.

b) Intercálase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Tratándose de los sumarios administrativos iniciados dentro de los seis meses posteriores al cese en el cargo de un funcionario corresponderá a la Contraloría General de la República incoarlos y aplicar las sanciones que correspondan, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 133° del decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República.”.

Artículo tercero.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°18.883, aprueba Estatuto Administrativo para funcionarios municipales:



1) Intercálase, en su artículo 120, un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“En los casos previstos en el inciso tercero del artículo 145 o en el inciso segundo del artículo 153 de la presente ley, la sanción aplicable corresponderá a una multa equivalente a un porcentaje de la última remuneración mensual que hubieran percibido, que no podrá ser inferior a cinco por ciento ni superior al veinte por ciento de ésta, o inhabilidad para ocupar cargos públicos por un plazo de uno a cinco años. La inhabilidad será igualmente aplicable para prestar servicios, a cualquier título, a las empresas públicas creadas por ley, así como en las empresas del Estado y en aquellas sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio.”.

2) Modifícase su artículo 145 en el siguiente sentido:

a) Suprímese su inciso tercero, readecuándose el orden correlativo del inciso siguiente.

b) Reemplázase, en su inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero, la expresión “, anotándose” por la frase “. En estos casos, las sanciones aplicables serán las señaladas en el inciso segundo del artículo 120, si correspondiere, las que adicionalmente deberán ser anotadas”.

c) Suprímase, en su inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero, la frase “la sanción que el mérito del sumario determine”.

3) Modifícase su artículo 153 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso primero, el literal b) por uno del siguiente tenor:

“b) Por haber transcurrido seis meses desde el cese en sus funciones. Este plazo se suspenderá desde la formulación de cargos en el marco de un sumario o investigación sumaria;”.

b) Incorpórase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:



“Tratándose de los sumarios administrativos iniciados dentro de los seis meses posteriores al cese en el cargo de un funcionario corresponderá a la Contraloría General de la República incoarlos y aplicar las sanciones que correspondan, de acuerdo a lo establecido en el artículo 133° del decreto N°2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República.”.

Artículo cuarto.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

1) Modifícase el inciso tercero de su artículo 51, en el siguiente sentido:

a) Intercálase entre las expresiones “concejo municipal” y “, para efectos de” la siguiente oración “, y en caso de tratarse de una infracción grave al principio de probidad administrativa o hechos que pudieren ser constitutivos de notable abandono de deberes, requerir al Tribunal Electoral Regional respectivo”.

b) Reemplázase la expresión “la letra c)” por la expresión “el inciso cuarto”.

2) Modifícase su artículo 60 en el siguiente sentido:

a) Intercálanse los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos, del siguiente tenor, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“Asimismo, respecto de la causal establecida en la letra c), el requerimiento podrá ser presentado por la propia Contraloría General de la República, si luego de la realización de un sumario administrativo esta constatare una contravención de carácter grave a las normas de probidad administrativa o hechos que pudieren ser constitutivos de notable abandono de deberes por parte de un alcalde. En dicho caso, el envío del expediente del respectivo sumario, junto a la propuesta de sanción al Tribunal Electoral Regional, se entenderá para todos los efectos como el requerimiento de remoción.



Cuando el procedimiento ante el Tribunal Electoral Regional se inicie por requerimiento de la Contraloría General de la República, el Consejo de Defensa del Estado, a través de un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, podrá asumir el patrocinio en el proceso a fin de perseguir la remoción de la autoridad en cuestión. Para estos efectos, la Contraloría General de la República deberá remitirle los antecedentes del caso. En caso de que el Consejo determinara no asumir el patrocinio, este será asumido directamente por la Contraloría.”.

b) Intercálase a continuación del actual inciso quinto, que ha pasado a ser séptimo, un inciso octavo, nuevo, del siguiente tenor:

“Cuando el procedimiento ante el Tribunal Electoral Regional se inicie a requerimiento de la Contraloría General de la República, de acuerdo al inciso quinto anterior, el Tribunal podrá aplicar cualquiera de las medidas del antedicho artículo 120, de llegar a la convicción que la cesación en el cargo no resulta procedente, independiente de la propuesta realizada por la Contraloría General de la República.”.

Artículo quinto.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional:

- Modifícase su artículo 23 sexies en el siguiente sentido:

a) Intercálanse los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos, del siguiente tenor, adecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“Asimismo, respecto de la causal establecida en la letra c), el requerimiento podrá ser presentado por la propia de la Contraloría General de la República, si luego de la realización de un sumario administrativo hubiere constatado una contravención de carácter grave a las normas de probidad administrativa o hechos que pudieren ser constitutivos de notable abandono de deberes por parte de un gobernador. En dicho caso, el envío del expediente del respectivo sumario, junto a la propuesta de sanción al



Tribunal Calificador de Elecciones, se entenderá para todos los efectos como el requerimiento de remoción.

Cuando el procedimiento ante el Tribunal Electoral Regional se inicie por requerimiento de la Contraloría General de la República, el Consejo de Defensa del Estado, a través de un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, podrá asumir preferentemente el patrocinio en el proceso a fin de perseguir la remoción de la autoridad en cuestión. Para estos efectos, la Contraloría General de la República deberá remitirle los antecedentes del caso. En caso de que el Consejo determinara no asumir el patrocinio, este será asumido directamente por la Contraloría.”.

b) Intercálase, a continuación del actual inciso quinto, que ha pasado a ser séptimo, un inciso octavo, nuevo, del siguiente tenor, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“Cuando el procedimiento ante el Tribunal Calificador de Elecciones se inicie a requerimiento de la Contraloría General de la República, de acuerdo al inciso quinto anterior, el Tribunal podrá aplicar cualquiera de las medidas disciplinarias dispuestas en la ley N° 18.834, de llegar a la convicción que la cesación en el cargo no resulta procedente, independiente de la propuesta realizada por la Contraloría General de la República.”.

Artículo sexto. - Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros:

1) Intercálase en el inciso primero de su artículo 84 bis, entre las expresiones “Sumarios Administrativos” y “, sin perjuicio de”, la siguiente frase: “y a lo dispuesto en el artículo 84 ter de la presente ley”.

2) Modifícase su artículo 84 ter en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “el retiro del personal” por la frase “luego de seis meses del retiro del personal, plazo que se suspenderá desde la formulación de cargos en el marco de un sumario o investigación sumaria”.

b) Reemplázase, en su inciso segundo, la frase “, y se anotará” por la siguiente “. En estos casos, las sanciones aplicables serán las señaladas en el inciso tercero



de este artículo, si correspondiere, las que adicionalmente deberán ser anotadas”.

c) Suprímase, en su inciso segundo, la frase “la sanción que el mérito del procedimiento disciplinario determine”.

d) Intercálase un nuevo inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“Tratándose de los sumarios administrativos iniciados dentro de los seis meses posteriores al retiro del personal, corresponderá a la Contraloría General de la República incoarlos y aplicar las sanciones. La sanción aplicable corresponderá a una multa equivalente a un porcentaje de la última remuneración mensual que hubieran percibido, que no podrá ser inferior a cinco por ciento ni superior al veinte por ciento de ésta, o inhabilidad para ocupar cargos públicos por un plazo de uno a cinco años. La inhabilidad será igualmente aplicable para prestar servicios, a cualquier título, a las empresas públicas creadas por ley, en las empresas del Estado y en aquellas sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50%.”.

Artículo séptimo.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile:

1) Modifícase su artículo 138 bis, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “el retiro del personal” por la frase “luego de seis meses del retiro del personal, plazo que se suspenderá desde la formulación de cargos en el marco de un sumario o investigación sumaria”.

b) Reemplázase, en su inciso segundo, la frase “, y se anotará” por “. En estos casos, las sanciones aplicables serán las señaladas en el inciso segundo del artículo 140 de la presente ley, si correspondiere, las que adicionalmente deberán ser anotadas”.

c) Suprímase, en su inciso segundo, la frase “vida la sanción que el mérito del procedimiento disciplinario determine”.



d) Intercálase un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“Tratándose de los sumarios administrativos iniciados dentro de los seis meses posteriores al retiro del personal, corresponderá a la Contraloría General de la República incoarlos y aplicar las sanciones que correspondan.”.

2) Agrégase, en el artículo 140, un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“En los casos previstos en los incisos segundo y tercero del artículo 138 bis, la sanción aplicable corresponderá a una multa equivalente a un porcentaje de la última remuneración mensual que hubieran percibido, que no podrá ser inferior a cinco por ciento ni superior al veinte por ciento de ésta, o inhabilidad para ocupar cargos públicos por un plazo de uno a cinco años. La inhabilidad será igualmente aplicable para prestar servicios, a cualquier título, a las empresas públicas creadas por ley, en las empresas del Estado y en aquellas sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50%.”.

Artículo octavo.— Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas:

1) Agrégase, en el artículo 154, un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“En los casos previstos en los incisos segundo y tercero del artículo 156, la sanción aplicable corresponderá a una multa equivalente a un porcentaje de la última remuneración mensual que hubieran percibido, que no podrá ser inferior a cinco por ciento ni superior al veinte por ciento de ésta, o inhabilidad para ocupar cargos públicos por un plazo de uno a cinco años. La inhabilidad será igualmente aplicable para prestar servicios, a cualquier título, a las empresas públicas creadas por ley, en las empresas del Estado y en aquellas sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio, así como en la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos, o las Escuelas Matrices de las Fuerzas Armadas.”.



2) Modifícase su artículo 156 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión "el retiro del personal" por la frase "luego de seis meses del retiro del personal, plazo que se suspenderá desde la formulación de cargos en el marco de un sumario o investigación sumaria".

b) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión ", anotándose" por ". En estos casos, las sanciones aplicables serán las señaladas en el inciso segundo del artículo 154 de la presente ley, si correspondiere, las que adicionalmente deberán ser anotadas".

c) Suprímase, en su inciso segundo, la frase: "la sanción que el resultado de ella determine".

d) Intercálase un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

"Tratándose de los sumarios administrativos iniciados dentro de los seis meses posteriores al retiro del personal, corresponderá a la Contraloría General de la República incoarlos y aplicar las sanciones que correspondan."

Artículo primero transitorio.- Las disposiciones contenidas en la presente ley sólo se aplicarán respecto de los procedimientos disciplinarios que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia.

Con todo, aquellas infracciones administrativas cometidas con anterioridad a su entrada en vigencia seguirán tramitándose conforme a las normas aplicables al momento de su comisión.

Artículo segundo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria Contraloría General de la República. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva."



Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

ÁLVARO ELIZALDE SOTO
Ministro del Interior

NICOLÁS GRAU VELOSO
Ministro de Hacienda

MACARENA LOBOS PALACIOS
Ministra
Secretaria General de la Presidencia





Informe Financiero

Proyecto de Ley que introduce modificaciones a la ley de la Contraloría General de la República y a las normas sobre responsabilidad administrativa

Mensaje N°216-373

I. Antecedentes

El presente proyecto de ley, busca fortalecer las atribuciones de la Contraloría General de la República (CGR) y perfeccionar las normas sobre responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo que se indicad a continuación:

- Se establece la facultad de la CGR de requerir a jefes de servicio o funcionarios los datos, todo o parte de una de sus bases de datos o conjuntos de datos, para el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.
- Se establece la facultad de la CGR de solicitar directamente a cualquier institución bancaria o financiera información relativa a las operaciones financieras o de inversión. En este contexto, se establece la obligación de las entidades sujetas a la fiscalización de la CGR de reportarle mensualmente los saldos de todas las cuentas bancarias institucionales y cuentas de depósito. Asimismo, deberán poner a disposición esta información cuando se practiquen inspecciones e investigaciones.
- Se modifican las reglas de responsabilidad administrativa, permitiendo a la CGR iniciar un sumario administrativo y aplicar las sanciones que correspondan dentro de los seis meses posteriores al cese de funciones de un funcionario o funcionaria. Se establece que las sanciones aplicables en estos casos corresponderán a una multa de 5% a 20% del valor de la última remuneración percibida o inhabilidad de uno a cinco años para ejercer funciones públicas.
- Se establece que los sumarios administrativos instruidos por la CGR se desarrollen en un expediente electrónico y que todas las diligencias deberán realizarse preferentemente por medios electrónicos y/o digitales.
- Se otorga la facultad a la CGR para que, en caso de constatar una vulneración grave al principio de probidad administrativa o hechos que pudieren ser constitutivos de notable abandono de deberes por parte de un alcalde o gobernador regional, pueda requerir al Tribunal Electoral Regional o al Tribunal Calificador de Elecciones, según corresponda, que determine si procede aplicar la causal de remoción en el cargo de dicha autoridad. Si el procedimiento es iniciado por la CGR, se establece que el Consejo de Defensa del Estado podrá asumir el patrocinio en el proceso a fin de perseguir la remoción de la autoridad en cuestión.





- Se consagra legalmente al Centro de Estudios de la Administración dentro de la orgánica de la CGR, con el fin de formar y capacitar transversalmente a funcionarios y servidores de la Administración.
- Se establece que las modificaciones introducidas por el presente proyecto de ley entrarán en vigencia al momento de su publicación en el Diario Oficial. Asimismo, las infracciones administrativas cometidas con anterioridad a dicho hito se regirán por las reglas aplicables al momento de su comisión.

II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

Considerando las nuevas atribuciones y facultades que le otorga el proyecto de ley a la CGR, se proyecta la contratación de seis profesionales grado 15, gasto de soporte y gastos de instalación para dichos profesionales. En consecuencia, el proyecto de ley **irrogará un mayor gasto fiscal el primer año de vigencia de \$263.015 miles y \$257.915 en régimen**, de acuerdo a lo indicado en la siguiente tabla.

Tabla 1: Mayor gasto fiscal del proyecto de ley
(miles de \$ de 2025)

Subtítulo	Año 1	Año 2 (régimen)
Gastos en personal	233.333	233.333
Bienes y servicios de consumo	24.582	24.582
Adquisición de activos no financieros	5.100	0
Total	263.015	257.915

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria Contraloría General de la República. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá complementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

III. Fuentes de información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con el que inicia un Proyecto de Ley que introduce modificaciones a la ley de la Contraloría General de la República y a las normas sobre responsabilidad administrativa.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 314GG

I.F. N°314/24.10.2025



JMF
JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

